PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "FEDEAN"
DEMANDADOS	JAIME ALBERTO RINCÓN GALVIS
RADICADO	05001 31 03 009 **2022 00328** 00 **C01.**
ASUNTO	.- Incorpora diligencias de notificación personal. .- Adosa abonos de la obligación -. Orden de seguir la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1-. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO.

Se incorpora las diligencias de notificación personal realizada al demandado Jaime Alberto Rincón Galvis al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, cuyas diligencias obran en el archivo digital No.07.1, en cumplimiento a las exigencias normativas (Ley 2213 de 2022 art.8º), la cual tiene acuso de recibo del 31 de enero de 2023, quedando surtida el 02 de febrero y cuyos términos de traslado se contabilizan a partir del 03 de febrero del presente año. Término de traslado fenecido sin réplica en defensa por el ejecutado.

2.- INCORPORA ABONOS

Adósese al expediente el memorial contentivo del abono realizado por la parte demandada[1], el cual se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito, y se imputará en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

3. – ORDEN DE SEGUIR LA EJECUCIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 05 de diciembre de 2022, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para

[1] Archivo digital No.06. y No.09.

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

El Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia "FEDEAN", a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra el señor **JAIME ALBERTO RINCÓN GALVIS,** por incumplir con la obligación por él suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 05 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

> ***"...PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor del* ***FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FEDEAN-. con Nit. 890.982.415-5*** *contra el señor* ***JAIME ALBERTO RINCON GALVIS con cédula N° 98.465.720****, por la suma de* ***DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($ 288.622.490)****, por concepto de saldo de capital, incorporada en la obligación* ***PAGARÉ Nº 53487****; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el* ***31 de julio de 2022*** *y hasta el pago total de la obligación. (…)".*

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 (ver archivo digital 07.1), quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

3.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de

existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, como es el **pagaré No.53487**. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 05 de diciembre de 2022**[2] y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "FEDEAN"** y a cargo del demandado **JAIME ALBERTO RINCÓN GALVIS**, se fija la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($8.659.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

[2] Archivo digital No.04.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, considerando los abonos que se han reconocido en esta providencia.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "FEDEAN"** y a cargo del demandado **JAIME ALBERTO RINCÓN GALVIS**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo del demandado **JAIME ALBERTO RINCÓN GALVIS.** Se fija como agencias en derecho, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($8.659.000),** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso**.**

QUINTO: Adósese al expediente los memoriales contentivos de los abonos realizados por la parte demandada[3] por la suma de $7.000.000 y $11.606.821 respectivamente, los

[3] Archivo digital No.06 y 09.

cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, y se imputarán en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: De esta forma queda resuelta la solicitud de impulso invocada por la parte demandante[4].

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4bdbb6f296c0ecc94de0509f5921648e31bb4b42449a576d6c5bbf2ab2b504**
Documento generado en 08/03/2023 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Archivo digital No.08.